

truccion, su fecha en Madrid à 11. dias del mes de Mayo de 1535. que està en el Libro de Provisiones, Cédulas, e Instrucciones de su Magestad, que son desde el año de 1525. hasta el de 73. Y en vno de los Capítulos de dicha Instruccion, manda su Magestad, que los Oficiales que eran, y adelante fueren, lleven de derechos de cada marco de Plata tres reales, como siempre se han sacado desde entonces, y actualmente se observan los dos, que se reparten entre el Theforero, y Oficiales mayores, y menores: y el vno de el Real Señoreage, como lo refiere el Gazophilacio Real del Perú en el cap. 13. lib. 2. fol. 127. Con que por dicha Cédula, y costumbre asentada està justificado bastantemente el que pertenece à el Theforero, y Oficiales mayores, y menores los derechos doblados.

78. Vè aqui V. S. confessado, y propuesto, que desde el año de 679. y mucho antes se sacaban los 68. con el evidente computo de que 65. es el valor intrinseco de la Moneda de 11. dineros, y quatro granos: Sobre ellos se sacaban tres mas, dos para los derechos, y vno para el Señoreage: (que oy pagan los Mercaderes, como despues se dirà) Luego abiertamente, y sin clandestinidad ha sido el numero de las Monedas 68. reales al marco, por justa, y arreglada correspondencia, sin accidente de feble, antes que el Contador Urrutia labrasse las Monedas del Rey, y antes que se repartiessen los nuevos dinerales por el Valanzario, de casi tiempo immemorial.

79. Y para que se vea que no quedò en terminos de proposicion la representacion de el Theforero, habiendose dado vista al señor Fiscal, por su respuesta de 17. de el citado mes de Octubre, à la foja 17. buelta, no solo no impugnò dicha correspondencia en la labor, sino que asintió à deber llevar los derechos doblados el Theforero, y Oficiales en el Oro, y Plata; añadiendo à la foja 23. Y que se aya de pagar de cada marco de Oro vn escudo, puesto à la ley de la Moneda, por el derecho del Señoreage, que es vna pieza de las 68. que ha de tener cada marco, lo expressa assi el señor Don Joseph de Veytia en el dicho numero 13. del lugar citado, en el parrafo Señoreage. Y por Junta General de Hacienda de 24. de Noviembre de el dicho año de 79. quedò resuelto como el señor Fiscal pedia: Con que

pa-

parece haver quedado executado aquello de que oy se hace cargo à mi Parte, tantos años antes que entrasse à ser Theforero.

80. Por lo que mira à la visita que executò el Excelentissimo señor Virrey Conde de Galvez, à los 29. de Julio del año passado de 693. consta haverse mandado à el Escrivano de la misma Real Casa certificasse la observancia, ò inobservancia de las Ordenanzas, con mencion especifica de cada vna de las que compilò el señor Don Pedro de Galvez, Oidor de Granada, y Visitador que fue de dicha Real Casa de Moneda; y dicho Escrivano, haciendo relacion de los derechos que se partian entre los Oficiales, concluye con lo siguiente: *Con que se ajustan los derechos de dos reales de cada marco, que es lo dispuesto por Derechos, de la labor.* Y esta partida no consta en dichas diligencias haverse impugnado, ni hallarse cosa alguna en contrario; y assi queda constante por esta diligencia, haverse tenido presente el real mas, que corresponde à los derechos dobles, respecto de el real, que solamente se paga en las Casas de Moneda de España, y se deducia de los 68. reales del marco.

81. Y aunque por Testimonio relativo de estos Autos se cita la relacion que hicieron los Oficiales, que hallandose la Moneda ajustada à 67. reales el marco por la levada, y à la ley de 242 10. por el ensaye, se hacia el encerramiento, como parece à la foja 37. buelta de la Visita en estos Autos: esto si que se debe estimar por lapso, quando entonces, no solo abiertamente se labraba à razon de 68. sino que yà estaban corrientes los dinerales, que oy subsisten arreglados à este respecto, como despues dirè, y deponen asertivamente, como vè visto, los Testigos de esta sumaria, y Capataces antiguos, que yà lo eran al tiempo de esta Visita de el Excelentissimo señor Conde de Galvez, ò tenian conocimiento de la Casa; y mas quando en los propios Autos, en el Testimonio puesto entonces por el Escrivano, en orden à la puntualidad de los Oficiales mayores, y menores, nombres, y salarios que tienen por sus ocupaciones, se pone esta razon: *Los Capataces, y Brasageros veinte y quatro, con que se ajustan los derechos de*

L

dos

dos reales de cada marco, que es lo dispuesto por derechos de la labor; por cuya causa era imposible con los 67. reales, que enunciaron para el ajustamiento en la vltima levada; y así, à lo que se debe atribuir, es, que sin noticia de la Real Cedula, y de los Autos anteriores que van vistos, pensando acaso que les formaria Cargo, suprimieron la labor à la razon de los 68. escondiendo por este lado lo que havian expressado por el otro de derechos dobles, que no puede parar perjuicio à la verdad, y à la inocencia: y pudo proceder tambien de que como el Testimonio que diò el Escrivano, arreglado à los papeles de su Archivo, y en estos, como aora, siguiendo el estilo antiguo, se hacia relacion de las libranzas despachadas à razon de 67. no se conformaban con la realidad, y verdad en el hecho de los 68. reales: lo qual es tan facil de haver sucedido, que lo hallò así la gran diligencia de V. S. en estos propios tiempos, y en que no se puede negar la correspondienciam que ha havido de 68. y sentada la razon en los Libros de el Escrivano à la de 67. de que no dan mas razon, que seguir el estilo que hallaron de los antecessores: Con que nada prueba, y mas à vista de tantos, y tan repetidos actos contrarios, y expresas declaraciones, como se harà mas patente por el ajustamiento de dichos derechos en su lugar; y si algun Cargo debiera proceder, fuera contra aquellos Oficiales de entonces, que suprimiendo la verdad, dexaron la Ordenanza en la estimacion de dicho señor Excelentissimo subsistente, è incorrupta, que aliàs huviera reformado desde entonces, si se huviera hecho manifiesta la practica, y la incompatibilidad con la distribucion de los reales procedidos del marco.

82. Y para que se vea quan cierto es lo referido, sin embargo de que por el Testimonio puesto en estos Autos relativamente de los que formò el Theforero Don Joseph Urrutia sobre la labor de las Platas de su Magestad, se evidencia, que todas se hicieron à el respecto de los 68. reales, sin embargo, por lo que conduce à la defensa, y ahorrar confusiones, me pareció necesario transcribir las clausulas convenientes, que se hallan en los citados Autos.

83. Para lo qual es de suponer, que haviendo pre-

me-

meditado Oficiales Reales de esta Real Caxa la conveniencia que podia haver para que las Platas de su Magestad se labrasen de su quenta, y se entregassen al peso, y no contada la Moneda, como se acostumbraba, por la utilidad que podia producir mas el feble, proveyeron Auto en 10. de Octubre de el año passado de 705. motivandolo, y previniendo, que antes de su practica se diese quenta à el Excelentissimo señor Virrey; y con efecto, havendosele dado, y aprobado la providencia, previas otras diligencias, mandò, que para verificar à punto fixo la utilidad que se seguia à su Magestad, pasàra dicho Theforero Don Joseph de Urrutia à labrar por su quenta vna libranza, llevando Platas de la misma Real Caxa; y haviendo hecho vna, prosiguiò otras, y en todas se hallan las notas siguientes.

84. A la foja 13. buelta, hace relacion de los marcos de Plata que havia entrado à labrar, y dice: *Haviendo correspondido la labor de esta Moneda à 67. reales, y 30. maravedis y medio por marco, rindiò toda la gruessa contada 698871. pesos 5. reales.* Y para que no se entienda, que los 30. maravedis y medio de exceso à los 67. reales era feble accidental, haciendo consulta sobre dicha labor, asienta, que de cada marco de Moneda debia quedar vn real à favor de la Plata, para costos de fundicion, y mermas, como se practicaba en todas las Casas de Moneda de España; y por la imposibilidad moral en el ajuste prolixo de el peso de cada Moneda, dispensaban las Ordenanzas tomin y medio de feble à fuerte en cada marco, que valen vna quartilla, ù ocho maravedis y medio: y que estas contingencias las producian la misma labor, ocasionandose diversos respectivos en la correspondienciam; de que resulta, que los 34. maravedis de el real, que siendo ajustada, debe quedar en la Moneda à favor de la Plata, para sus costos de fundicion, y mermas, se convierten en 25. maravedis y medio, quando sale la quartilla de feble, foja 17. buelta, y siguiente.

85. Y en el parrafo que comienza: *Siendo de los tres,* foja 18. buelta, propone la diferencia de accidentes de feble, y fuerte, que hacen desigual la utilidad; y añade:

Como

Como acaesció en la que yo labré, que correspondió à 30. maravedis y medio, contres y medio de fuerte, &c. Luego por que considerò que el real mas sobre los 67. constituia la integridad de el marco para 68. y aquellos 30. maravedis y medio no los estimò por feble en la labor del marco à razon de 67. (que aun esto fuera vn grandissimo defatino) fino antes por fuerte, dentro de la permission, en la correspondiencia de los 68. reales.

86. Mas claro se vè esto mismo en la segunda de dichas labores, en que haciendo relacion de los costos, y de la vtilidad, à la foja 25. pone la clausula siguiente: *Haviendo correspondido la labor de esta Moneda à 68. reales por marco, rindiò, contada toda la gruessa, 738522. pesos, y vn real.* Y en la Consulta de 14. de Enero de dicho año de 706. à la foja 28. y buelta, sobre esta misma labor dice lo siguiente. *Tòdavia, por haver concurrido el accidente favorable de haver correspondido la Moneda à 68. reales, y 6. maravedis por marco, con excessò de nueve maravedis y medio à la libranza primera, dexa evidenciado, que este abanze, no solo reporta los mayores costos de esta segunda, sino que dexa de vtil libre los 411. pesos, y 6. tomines, que quedan mencionados: De suerte, que por el accidente de mas, y menos correspondiencia, à que està sujeta la labor de la Moneda, sin salir de la permission del feble, y fuerte, que dispensan las Reales Ordenanzas, concurrió el de haver salido esta segunda con seis maravedis de feble, como la primera tuvo tres maravedis y medio de fuerte, y dexando por este accidente 40. maravedis à favor de la Plata, para sus costos, y mermas.* De donde se vè, que el real mas sobre los 67. cede à favor del que labra, regulandose los 65. del valor intrinseco de la Moneda, el real de el Mercader, y los del monedage, y braceage.

87. Y en el parrafo subseguente, en la citada foja buelta, dice el citado Theforero: *Digo, señor Excelentissimo, que respecto de haver importado 798. pesos, y 3. tomines el vtil que à la Real Hacienda ha resultado de ellas, y corresponder la Moneda labrada de ambas à 68. reales y vn maravedi por marco, dexando à favor de la Plata 35. maravedis, &c.* Y en el mismo parrafo al fin: *De suerte, señor Excelentissimo,*

*tissimo, que lo que se deduce de ambas es (habla de las dos experiencias) que el vtil que la labor de la Moneda dexa à favor de la Plata, es puntualmente lo que ella necefsita para todos sus costos, y mermas.*

88. Y haviendo executado la tercera experiencia en la labor de 178571. marcos, dos onzas, y dos ochavas, en la relacion de costos, y vtilidad, à la foja 77. dice: *Haviendo correspondido la labor de esta libranza à 68. reales, y 8. maravedis por marco de Moneda, dexando à favor de la Plata 42. maravedis para sus costos, y mermas, rindiò con toda la gruessa de Moneda 1448178. pesos 3. reales, &c.*

89. Y en la Consulta sobre esta misma labor, dice: *De este hecho reconocerà V. Exc. haverse adelantado en esta libranza cinco maravedis por marco à los anteriores.*

90. En la quarta labor à la foja 87. entre los costos, y vtilidades de ella, expressa lo siguiente: *Haviendo correspondido la labor de esta libranza à 68. reales, y 6. maravedis por marco de Moneda, &c.*

91. Y en la quinta labor pone en la quenta esta razon: *Y respecto de que para sufragarlos (habla de los costos) resultaron à favor de la Plata 52. maravedis y medio por marco, los 39. y medio de ellos, que abanzò la Moneda, despues de pagada, 65. reales de su intrinseco valor, y dos reales de monedage, &c.* Lo qual buelve à repetir en la Consulta hecha sobre esta labor, cuya relacion se halla à la foja 68. buelta.

92. Y sobre la sexta labor, refiriendo los costos, tambien dice: *Y respecto de que para sufragarlos resultaron à favor de la Plata en esta labor 53. maravedis por marco, los 40. de ellos, que abanzò la Moneda, despues de pagados 65. reales de su intrinseco valor, y dos reales de derechos de monedage, y los 13. maravedis restantes contribuidos por el Theforero, y Oficiales mayores, &c.*

93. Y en la misma quenta de la septima labor, à la foja 115. *Resultaron à favor de la Plata en esta labor 54. maravedis por marco, los 41. de ellos, que abanzò la Moneda, despues de pagados de cada marco 65. reales de su intrinseco valor, y dos reales de derechos de monedage, y los 13. maravedis restantes, contribuidos por el Theforero, y Oficiales mayores.*

94. Y en la octava labor expresa haver resultado 53. maravedis y medio por marco, en la misma forma, à la foja 122. Y en la 131. hablando de la nona labor, y sus costos, dice: *Haver resultado à favor de la Plata 52. maravedis por marco, los 39. de ellos, que abanzò la Moneda, en la misma conformidad que en las antecedentes labores.*

95. De tan repetidos actos resulta la correspondencia que ha tenido la Moneda à razon de 68. reales; pero lo ponderable es, que esto se executò por vn Oficial Real, con expresa relacion à vn señor Virrey, con conocimiento de vn señor Fiscal de vna Junta General de Real Hacienda, como parece de la foja 52. Y sobre todo, que havindose consultado por dicho Oficial Real en el estado de la tercera labor, se mandò sacar Testimonio para dar cuenta à su Magestad, que con efecto se sacò en 14. del mes de Mayo del referido año de 708. Y à la foja 142. consta haverse sacado otro Testimonio de todas las labores, para el mismo efecto de dar cuenta à su Magestad en 18. de Enero de 709. de que ya veremos la resulta. Y querer que tengan culpa, y reporten pena, por cosa tan entablada, y aprobada, vn Theforero, y Oficiales, que quando entraron hallaron esta practica tan cimentada, fundada, y relacionada à el Supremo Principe, sin reprobacion, ni novedad hasta oy, dexolo à la consideracion, y discrecion de V. S. para que medite su rectissima justificacion, si no bastando todo esto para assegurar à vnos Vassallos, que cosa huviera con que en los juicios, y fuera de ellos pudieran quedar bien asegurados de los accidentes, y novedades que acarrea el olvido de los hechos antiguos?

96. Pero para que se vaya viendo el hilo de la misma verdad, è inocencia, aun quedàramos en duda, aunque dexamos sacado el Testimonio, para dar cuenta de si su Magestad havia tenido entera, y perfecta noticia de haver llegado à sus manos; pero nos quita esta duda la Real Cedula de 28. de Enero de 709. que en consecuencia de las antecedentes labores, y de haverse dado cuenta à su Magestad, con informe de el Excelentissimo señor Duque de Alburquerque, se resolviò, que el Capitan Don Nicolàs

Lo-

Lopez de Landa corriessè por tiempo de dos años con la fundicion, y labor de Plata, que de cuenta de su Magestad se reducìa à Moneda, con la calidad de dexar à beneficio de la Real Hacienda los 13. maravedis que debia percibir en cada marco por razon de costos, &c. Y que no obstante el informe de el señor Virrey, y sobre la experiencia que havia hecho en vnas libranzas de Plata, que encargò à el citado Don Joseph de Urrutia, informasse independiente la Real Audiencia, para que en vista de lo que informasse, y de lo que havia informado dicho Virrey, se determinasse lo conveniente.

97. La citada Real Audiencia, con vista fiscal, cometì las diligencias conducentes à los señores Don Alonso de Abella Fuertes, y Don Christoval de Villa-Real, Oidores que fueron de la Real Audiencia; pero antes de expresar lo que de las diligencias consta favorable, hago esta reflexa juridica: Ya està visto, que su Magestad tuvo presentes las labores, las utilidades, los costos, la correspondencia de Monedas à razon de 68. reales por marco, que constan de las citadas diligencias de el Theforero Oficial Real; y solo para hacer mas perfecto juicio su Magestad, de si le seria conveniente labrar de su cuenta las Platas, pidiò el informe à la Real Audiencia: Luego todo lo demàs contenido en las diligencias, en orden à la forma de la labor, quedò aprobado. Esta consecuencia la saca el Texto, y los Autores que determinan, y estenden por identidad, à que de dos, ò muchas cosas preguntadas, ò consultadas, si alguna, ò algunas se niegan, las demàs se conceden.

98. Y haviendo procedido dichos señores Ministros à algunas labores, y resultado algunos informes, en el que hizo Don Nicolàs González de la Cueva, Ensayador Mayor, y Valanzario de la Real Caja de esta Corte, asegurando, que toda la Plata que se havia labrado en la Casa Real de esta Corte era muy ajustada à la Ley, y Ordenanza en su peso, en su ley, y en su liga, como se ve à la foja 33. de las diligencias mandadas hacer por dicha Real Audiencia; añade à la foja 34. hablando de el feble, y tomin y medio, dice: *Que se detrae de cada vna, para componer* los